

DERECHO CIVIL PATRIMONIAL I:
ENSEÑANZAS PRÁCTICAS Y DEL DESARROLLO.
Derecho hispano-alemán.

GRUPO 4

Componentes:

Irene Martín Salguero

Alicia Martínez García

Paula Montero Bonilla

María Sancho Cifuentes

Laura Márquez Malia → Portavoz

EPD 1ª. DERECHO CIVIL PATRIMONIAL

Ejercicio 1. RESOLVER UN CASO.

Estudie el siguiente supuesto y conteste las cuestiones que se plantean.

El Museo de Arte Moderno de la ciudad Híspalis publicó una convocatoria en un programa de radio de lo que denominó “Arte Rápido”, ofreciendo exponer en sus exclusivas instalaciones la creación del artista que, en menor tiempo entregara una obra que, a juicio del jurado designado por el Museo, mejor representara el espíritu de la ciudad de Híspalis.

Fue impresionante, Mateo llegó en 10 minutos al Museo y entregó su pintura al jurado. Roberto tardó dos horas en entregar una escultura y Fernando dos horas y media en llegar con su paisaje al óleo.

Al día siguiente en la Sala Azul del Museo se exponía la pintura de Fernando. Mateo, absolutamente indignado pues él había sido el más rápido en responder a la convocatoria pública del Museo, solicita que expongan su obra y no la de Fernando.

a) ¿Cómo calificaría el supuesto?

El supuesto sería calificado como un concurso público con premio, emitido por parte del Museo de Arte Moderno de la ciudad de Híspalis, premiando con la exposición en sus exclusivas instalaciones de la obra de aquel que siga los requisitos del concurso y sea seleccionado por el jurado.

b) ¿Cree que prosperará la petición de Mateo?

No, no prosperará dicha petición, pues, aunque la convocatoria estipulaba “el más rápido”, en este caso, Mateo, también estipulaba que, a juicio del jurado, sería expuesta la obra que mejor representara el espíritu de la ciudad de Híspalis, dejando así un margen de subjetividad.

c) ¿Cómo redactaría la convocatoria para que fuera Mateo el que consiguiese que su obra fuese expuesta?

“El Museo de Arte Moderno de la ciudad Híspalis publicó una convocatoria en un programa de radio de lo que denominó “Arte Rápido”, ofreciendo exponer en sus exclusivas instalaciones la creación del artista que, en menor tiempo, entregara una obra que representara la ciudad de Híspalis.”

De esta forma, no se incluye el juicio del jurado ni el premio al que mejor representara el espíritu de la ciudad).

Ejercicio 2:

Busque la STS (Sala de lo Civil) de 5 de febrero de 2013 (RJ 2013/928) y conteste las siguientes preguntas.

a) ¿Tienen los menores de edad capacidad para celebrar contratos por sí mismos? ¿Pueden celebrar precontratos de trabajo como jugadores de fútbol profesional?

- En un principio, atendiendo a la interpretación de los artículos 1261 y 1263 del Código Civil, el menor de edad no tendría capacidad contractual, por lo tanto, los

actos por él realizados no tendrían eficacia jurídica. Con carácter general, el artículo 1263 CC establece que no pueden prestar consentimiento:

1. Los menores no emancipados, salvo en aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes, y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales.
2. Los que tienen su capacidad modificada judicialmente en los términos señalados por la resolución judicial.

En consecuencia, el menor de edad no es una persona “incapaz”, sino que posee su propia capacidad de obrar limitada como consecuencia de la especial situación en la que se halla como persona, estando necesitada, desde entonces, de una especial protección jurídica. Así, los contratos que realice no son en sí nulos, sino que, en tanto que no se ajusten a las exigencias legales, podrán ser impugnados o confirmados por su representante legal o por el mismo cuando alcance la suficiente madurez o la mayoría de edad.

En la Sentencia, *“argumenta la parte recurrente que el precontrato de trabajo suscrito entre las partes constituye un bien excluido de la administración de los padres al tratarse de un contrato de trabajo de un menor de dieciséis años, lo que está expresamente prohibido por el Estatuto de los Trabajadores, y si, por el contrario, se considera que la suscripción de un contrato de trabajo no está incluida en tal prohibición, el propio Estatuto de los Trabajadores establece la posibilidad de contratar la prestación de un trabajo pero respecto de los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis que vivan de forma independiente, con consentimiento de sus padres o tutores, requisitos que en el presente caso no concurren, al contar el demandado al momento de la firma del citado contrato con 13 años y vivir en el domicilio paterno, lo que determina la nulidad del precontrato firmado en su día con la parte actora”*.

- No, pues según el Artículo 1263 del Código Civil, no pueden prestar consentimiento para un contrato, los menores no emancipados, salvo en aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes, y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales. Con esto sacamos como conclusión que, un precontrato de trabajo como jugadores de fútbol profesional, no es un contrato de la vida corriente propio de la edad de conformidad con los usos sociales.

b) ¿Qué establece esta sentencia para el caso en que exista conflicto entre el interés del menor y la decisión de sus representantes legales? ¿Cuál es el principio general básico que debe valorarse en esta materia?

- El interés superior del menor no solo se erige como el principal prisma en orden a enjuiciar la posible validez de la relación negocial celebrada, sino también como el interés preferente de atención en caso de conflicto. De este modo, la perspectiva de análisis queda previamente condicionada a un ámbito axiológico que excede al mero tratamiento patrimonial de la cuestión, esto es, a su mera reconducción al carácter abusivo o no de la cláusula penal y, en su caso, a la posible moderación de la misma. Por el contrario, la presencia del interés superior del menor conduce,

necesariamente, a que la posible validez de la relación negocial resulte contrastada tanto con los límites que presenta la autonomía privada y la libertad contractual en estos casos, artículo 1255 del Código Civil (LEG 1889, 27) , como con los que se derivan de la representación de los hijos, teniendo en cuenta que dicha representación nace de la ley, en interés del menor, y es la ley quien determina su ámbito y extensión.

- El principio general básico que debe valorarse en esta materia es el principio de la primacía o preferencia del interés superior del menor, del se infiere que la interpretación de este precepto no esté sujeta a una interpretación restrictiva que impida la debida conexión con los textos referenciados, sus principios y disposiciones; sobre todo cuando la responsabilidad patrimonial asumida también afecte o repercuta en el plano extrapatrimonial del interés del menor.

c) Relaciona el “orden público laboral” del que habla la sentencia con la causa ilícita (art. 1275 CC). ¿Es un contrato con causa ilícita el aquí presentado?

Artículo 1275 CC: *“Los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral.”*

La relación que existe es que se trata de una limitación intrínseca de la autonomía privada ya que en *“el presente caso atentaría contra el principio de libertad de contratación que asiste al menor, pues como se ha resaltado el juego de las estipulaciones predispuestas en el precontrato de trabajo, diez años de contrato laboral y una cláusula penal por incumplimiento de tres millones de euros, fue determinante, "de iure y de facto", para que el menor no pudiera decidir por él mismo acerca de su relación laboral en el momento en que debió y pudo hacerlo, ya al cumplir la mayoría de edad, o bien a los dieciséis años, con vida independiente de sus progenitores.”*

“Con la consiguiente nulidad de la cláusula penal prevista en el pacto quinto de dicho precontrato de este caso, por resultar contrario a los límites inherentes al orden público en materia de contratación de menores, especialmente en lo referente a tutela del interés superior del menor en la decisión personal sobre su futuro profesional como aspecto o presupuesto del desarrollo de su libre personalidad.”

Ergo, ante el aquí presentado contrato con causa ilícita, que vulnera o menoscaba el interés superior del menor en la decisión personal sobre su futuro profesional como aspecto o presupuesto del desarrollo de su libre personalidad y, teniendo en cuenta el Artículo 1275 del Código Civil, este contrato contiene causa ilícita al ser contrario al orden público laboral.

Ejercicio 3. SISTEMATIZAR UNA SENTENCIA.

Busque la STS (Sala de lo Civil) de 14 de diciembre de 2012 (RJ 2013/376) y conteste las siguientes preguntas.

- a) Resuma la sentencia siguiendo el siguiente esquema

Encabezado:

Se trata de la Sentencia 762/2012 del Tribunal Supremo de la Sala 1ª o de lo Civil, de fecha 14 de diciembre de 2012, habiendo sido comprobado en la base de datos Tirant lo Blanc.

El Magistrado Ponente es Antonio Salas Carceller.

Antecedentes de hecho 1:

La entidad Truck Jaén S.L. interpuso demanda de juicio ordinario contra Andaltrucks S.A. interesando, como petición principal, que se dictara sentencia por la cual se condenara a la demandada a otorgar y cumplir el contrato ofrecido a la actora para la adquisición íntegra de su actividad industrial, incluida la cartera de clientes, así como el stock existente, utillaje, material, equipamiento, herramientas y maquinaria de taller junto con los demás elementos incorporados a los bienes inmuebles donde está desarrollando su actividad la mercantil Truck Jaén S.L., por el precio de adquisición de 540.000€ más el IVA que corresponda. A dicha petición se unieron, como subsidiarias, otras de carácter indemnizatorio. La parte demandada se opuso a tales pretensiones y formuló reconvencción interesando sentencia por la que se condene a la demandante inicial a satisfacerle la cantidad de 328.659,49 euros que le adeudaba por adquisición de recambios, lo que reconoció Truck Jaén S.L. si bien únicamente respecto de la cantidad de 141.108,82 euros. El Juzgado de Primera instancia absuelve a la demandada Andaltrucks S.A. con imposición a la demandante de las costas causadas; por el contrario, estimó en parte la reconvencción y condenó a Truck Jaén S.L. a abonar a Andaltrucks S.A. la cantidad de 141.108,82. Tras esto, Truck Jaén S.L. impone un recurso de apelación. Contra dicha sentencia ha recurrido por infracción procesal y en casación la demandante Truck Jaén S.L.

Antecedentes de hecho 2:

Por una parte, encontramos a Truck Jaén S.L. que, mediante recurso de casación pretende conseguir no tener que pagar la cantidad a abonar de 141.108,82 euros a Andaltrucks S.A., alegando, como petición primera, que se dictara sentencia por la cual se condenara a Andaltrucks S.A. a otorgar y cumplir el contrato ofrecido a Truck Jaén S.L. para la adquisición íntegra de su actividad industrial.

Por otro lado, Andaltrucks S.A., contra la que la entidad Truck Jaén S.L. interpuso demanda de juicio ordinario interesando que se dictara sentencia por la cual se condenara a la demandada a otorgar y cumplir el contrato ofrecido a la actora para la adquisición íntegra de su actividad industrial. Andaltrucks S.A. se opuso y formuló reconvencción interesando sentencia por la que se condene a la Truck Jaén S.L. a satisfacerle la cantidad de 328.659,49 euros. Más tarde, Andaltrucks S.A. es acreedora de la cantidad de 141.108,82 euros por parte de Truck Jaén S.L. por medio de imposición de sentencia.

Antecedentes de hecho 3:

- Por el Juzgado de Primera Instancia se lleva a cabo la desestimación íntegra de la demanda, absolviendo así a la demandada Andaltrucks S.A. con imposición a Truck Jaén S.L. de las costas causadas.

- Por la Audiencia Provincial se lleva a cabo la desestimación del recurso de apelación con imposición de costas a Truck Jaén S.L.

Doctrina:

El Tribunal Supremo lleva a cabo la desestimación de los recursos de casación interpuestos en nombre de Truck Jaén S.L., en virtud de demanda interpuesta por dicha recurrente contra Andaltrucks S.A., la que confirmamos y condenamos a la parte recurrente al pago de las costas causadas por los referidos recursos.

La desestimación se lleva a cabo porque, en primer lugar, no se justifica que existiera realmente una oferta definitiva y una clara aceptación de la misma. Es decir, no consta la existencia de una verdadera oferta vinculante, sino de simples tratos preliminares, y ni siquiera se da por acreditada una clara aceptación de la misma, como tampoco que estuviera en la intención de las partes que el contrato pudiera entenderse celebrado antes de su firma por los representantes de ambas sociedades. En segundo lugar, Es cierto que la presencia de mala fe puede generar responsabilidad "in contrahendo", pero en el presente caso tal exigencia no queda cumplida en la formulación del motivo. Y, en tercer y último lugar, no se aprecia la existencia de la obligación de indemnizar por parte de la demandada.

Normas aplicadas:

- Constitución Española: Artículo 24.
- Ley de Enjuiciamiento Civil: Artículos 209.4, 218, 326, 319, 376, 394.1 y 398.1 y 469.1.4º.
- Código Civil: Artículos 1262, 1258, 7, 1902, 1101 y 1106.

b) Resuma en cinco líneas la relación comercial que se estableció entre las entidades “Truck Jaén S.L.” y “Andaltrucks S.A.”. ¿Estamos ante un precontrato de venta de industria? ¿En qué se diferencia el precontrato de los tratos preliminares?

Se estableció una relación de “tratos preliminares” que no llegó a la fase precontractual, pues no consta la existencia de una verdadera oferta vinculante, sino de simples tratos preliminares, ya que no se aprecia una clara aceptación de la oferta ni de la intención por parte de las partes del contrato de que pudiera entenderse como celebrado antes de que los representantes de las sociedades lo firmasen.

Estamos ante un precontrato de venta de industria, pues estamos ante el documento mediante el cual una persona física o jurídica hace entrega a otra persona de una unidad de explotación comercial o industrial. Esto se encuentra dispuesto en el Código Civil y el Código de Comercio.

En el caso de los precontratos, las partes están obligadas a negociar de buena fe, en el caso de los tratos preliminares son los tratos comerciales preparatorios del futuro contrato han de estar salvaguardados por la buena fe y pueden generar responsabilidad civil por culpa *in contrahendo*, si se produjese una ruptura injustificada de los tratos previos.

c) ¿Crees que es posible establecer en este caso una culpa in contrahendo?

Con la expresión latina "*culpa in contrahendo*" se designa la omisión de diligencia en el momento de la celebración del contrato, que tiene como consecuencia que falte alguno de sus requisitos esenciales o concurra algún defecto que lo invalide.

En este caso, no es posible establecer culpa *in contrahendo*, ya que, tal y como se establece en los fundamentos de Derecho de la Sentencia, "su ruptura unilateral por la parte demandada no podía generar responsabilidad alguna y, en consecuencia, derecho a indemnización, ya que no se aprecia mala fe en la actuación de la demandada, único caso en que cabría considerar una posible responsabilidad por culpa "in contrahendo"."

Ejercicio 4º.- ESTUDIO LEGISLATIVO.

Estudia las páginas 105-112 del Manual. Busca el Texto Refundido de la Ley General para la defensa de consumidores y usuarios de 2007 (aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre). Contesta las siguientes preguntas:

a) ¿Qué es el derecho de desistimiento? ¿Cuáles son los caracteres básicos de este derecho?

El desistimiento unilateral *strictu sensu* o desistimiento *ad nutum* lo podemos definir como la facultad que se confiere a una o a ambas partes de la relación contractual para poner fin a la misma mediante una declaración de voluntad que no precisa la concurrencia de justa causa, es decir, no es necesario alegar motivo alguno para ejercerla. Ello, no obstante, el desistimiento deberá realizarse en todo caso conforme a las exigencias de la buena fe, lo que requiere una cierta tempestividad en su ejercicio.

Los caracteres básicos de este derecho son:

- a) Es un derecho unilateral, pues se confiere únicamente al consumidor que podrá ejercerlo frente al empresario, en ningún caso a la inversa. Su ejercicio es discrecional; no requiere la concurrencia de justa causa.
- b) Además, no puede dar lugar a penalización alguna. En este sentido, el mismo precepto añade que serán nulas de pleno derecho las cláusulas que impongan al consumidor una penalización por el ejercicio de su derecho de desistimiento.
- c) Consiguientemente, este derecho es gratuito para el consumidor, lo que permite garantizar su libre ejercicio.

b) ¿En qué supuestos específicos se establece el derecho de desistimiento en el derecho español? Busca la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. ¿Qué novedades sobre el derecho de desistimiento se encuentran ahora en el derecho español?

- Nuestro Código civil disciplina específicamente esta facultad en relación con determinados supuestos contractuales (como el contrato de mandato, el depósito, el arrendamiento de obra y el contrato de sociedad). Es decir, el Código civil confiere la facultad de desistimiento en algunos supuestos contractuales de prestación de servicios cuya nota común está en que una de las partes asume libremente la obligación de realizar una actividad o trabajo en servicio o interés de otra a cambio de un precio. De esta forma, la parte que encarga el servicio asume una posición más arriesgada en el sentido de que sus intereses están sometidos a un riesgo que no deriva de sus propios actos, sino de los de la contraparte.

Sin perjuicio de la normativa general sobre el derecho de desistimiento, el Texto Refundido reformado regula con carácter específico el mencionado derecho de forma conjunta para los contratos celebrados a distancia y los contratos celebrados fuera de establecimientos mercantiles (arts. 102 a 108 TRLGDCU). Además de estos dos supuestos particulares, existen otros contratos de consumo que no se regulan en el Texto Refundido, cuya legislación específica contempla asimismo la facultad del consumidor de desistir del vínculo contractual. Cabe citar, por ejemplo, la venta a plazo de bienes muebles (art. 9 de la Ley 28/1998, de 13 de julio), la adquisición de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico (art. 10 de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre), la comercialización a distancia de servicios financieros (art. 10 de la Ley 22/2007, de 11 de julio), la contratación de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito (arts. 20.1 c de la Ley 2/2009, de 31 de enero).

Por último, en relación con los contratos electrónicos, la LSSI no regula expresamente el derecho de desistimiento para este tipo de contratos. Con todo, la contratación electrónica es contratación a distancia y, por ende, le será aplicable la normativa que rige la misma, en particular los artículos 102 a 108 TRLGDCU.

- Las modificaciones introducidas por la ley suponen una regulación más amplia del derecho de desistimiento en los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento, que incorpora un formulario normalizado al respecto que el consumidor y usuario podrá utilizar opcionalmente, al tiempo que se amplía el plazo para su ejercicio a catorce días naturales, que se aplicará de conformidad con el Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos. Además, en caso de que el empresario no facilite al consumidor y usuario la información sobre el derecho de desistimiento, se amplía el plazo para desistir del contrato hasta doce meses después de la fecha de expiración del periodo inicial. La ley regula igualmente las obligaciones que asumen ambas partes del contrato en caso de desistimiento, así como los efectos del mismo respecto a los contratos complementarios.

Por otra parte, la ley contempla la posibilidad de que el empresario ofrezca al consumidor y usuario la opción de cumplimentar el formulario de desistimiento en línea, en cuyo caso deberá proporcionar sin demora indebida un acuse de recibo, por ejemplo, por correo electrónico.